

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2014
ASUNTO ESPECIAL
AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de junio de dos mil catorce.

VISTO, para resolver el expediente radicado como asunto especial número TEEP-AE-009/2014, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución identificada con la clave R-DCEF-ORD-002/14, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de veintiuno de abril de dos mil catorce, con motivo del dictamen DIC/CEF/ORD-002/14, de la Comisión Especial para desahogar los procedimientos de Fiscalización ordenados por el Tribunal Electoral del Estado, relacionado con el informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ante dicho Consejo, bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES.

I. En sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó mediante acuerdo número CG/AC-161/10, el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil once, correspondiéndole al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$1,880,905.58 (un millón ochocientos ochenta mil novecientos cinco pesos 58/100 Moneda Nacional), bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes.

II. En sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil doce, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el dictamen DIC/CRAF/ORD-011/12, relacionado con el informe anual presentado por el partido político en cita, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

III. En sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la resolución R-DCRAF-ORD-004/13, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede.

IV. En sesión plenaria de veintisiete de enero de dos mil catorce, este Tribunal resolvió el asunto especial integrado en el expediente TEEP-AE-003/2013, relacionado con la resolución mencionada en el numeral que antecede, en la cual ordenó dejar sin efecto la determinación emitida por el

Consejo General del Instituto electoral del estado, así como el dictamen en que se sustentó, para que con base en el principio inquisitivo, determinara si era factible obtener los saldos iniciales del Partido de la Revolución Democrática, y si ello vulneraba o no la norma jurídica, tomando en consideración el mandato constitucional respecto de la obligación de vigilar el correcto uso de los recursos asignados a los partidos políticos.

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Comisión Especial aprobó el dictamen DIC/CEF/ORD-002/14, en relación con el proceso de fiscalización de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en cumplimiento a la resolución TEEP-AE-003/2013, emitida por este Tribunal.

b) En sesión ordinaria de veintiuno de abril dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la resolución R-DCEF-ORD-002/14, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) Mediante oficio número IEE/DJ-100/14, de dieciséis de mayo del año en cuestión, el Subdirector Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Julio César Barreto Ariza, remitió el citado dictamen de la comisión especial y la aludida resolución R-DCEF-ORD-002/14, a fin

de que este organismo jurisdiccional resolviera lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, aplicable.

b) Por auto de dieciséis de mayo del año en cita, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por presentado el oficio que remitió el expediente antes indicado, ordenó la integración y registro del presente asunto especial con el número TEEP-AE-009/2014, y su turno a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del presente asunto especial y reservó acordar sobre la recepción del mismo.

d) Por auto de veintisiete de mayo de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Ponente, se tuvo por recibido y admitido el presente asunto especial, y se solicitó al Magistrado Presidente, instruir al ciudadano Actuario Responsable de este Tribunal, a fin de emplazar al partido político en términos de Ley.

e) Mediante diligencia de veintiocho de mayo del año en curso, el Actuario Responsable, emplazó al partido político de mérito, levantándose el acta correspondiente.

f) El cuatro de junio de dos mil catorce, el Magistrado Ponente, en atención a que el instituto político en mención, no dio contestación dentro del término concedido para tal efecto, hizo efectivos los apercibimientos decretados por auto de veintisiete de mayo del año en cita, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del

artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable. Asimismo, el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto especial; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, primer párrafo, 325, 338, fracciones I y IX, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable; 1, 13, fracción VII y 14, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla aplicable; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad y encargada de imponer sanciones por las irregularidades que se hubieren detectado por violaciones contrarias a la ley electoral y que son susceptibles de la imposición de sanciones electorales.

SEGUNDO. Previo al estudio del presente asunto especial, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con base en las actuaciones remitidas, advierte que las observaciones aprobadas por la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de veintiuno de abril de dos mil catorce, en la resolución R-DCEF-ORD-002/14, acontecieron del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En tal virtud, la citada resolución se tramitó mediante la normatividad vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el periódico oficial del Estado, en fecha veinte de febrero de dos mil doce.

Por tanto, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del partido político en mención contempladas por el artículo 14 de la Constitución Federal, en este caso se aplicará la normatividad vigente en la época en que se realizaron las conductas que se imputan al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que no se le prive de alguna facultad con la que ya contaba.

TERCERO. Sentado lo anterior, cabe establecer que la presente sentencia tratará de las observaciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la resolución R-DCEF-ORD-002/14, de veintiuno de abril de dos mil catorce, analizando éstas, a fin de establecer o no la sanción tomando en consideración el carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) y subjetivo (el enlace personal entre el autor y la acción por él desplegada, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Para llevar a cabo la tarea antes referida, es adecuado atender al principio de legalidad electoral que se desprende del contenido de los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4°, segundo párrafo inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, donde se establece que la ley fijará los criterios para el control, vigilancia, origen y uso de todos los recursos con que los cuentan los partidos políticos en

su carácter de entidades de interés público, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de la misma.

Partiendo de ese principio, es dable concluir que el financiamiento público se otorga a los partidos políticos con la intención de lograr que sus ingresos y egresos corran por vías transparentes y conocidas. La idea es que al tratarse de recursos de interés público, la transparencia y control de los mismos estén garantizados de la mejor manera.

Por tanto, cuando los recursos de los que se allega un instituto político no cumplan con las calidades anotadas, es evidente que tendrá que formularse algún juicio de reproche al mismo, por la contravención de las normas establecidas para tal efecto.

El derecho administrativo sancionador electoral constituye un medio de control social como el derecho penal, ambos como instrumentos de control jurídico formalizado que tienden a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la imposición de distintas sanciones para el caso en que dichas conductas se realicen.

En este sentido, el derecho administrativo sancionador está estructurado por tres elementos, en la forma siguiente: norma, sanción y proceso.

La norma define el comportamiento desviado como ilícito, la sanción es la reacción vinculada a la desviación y el proceso es la prolongación de la norma y la sanción en la realidad; en otras palabras, es el procedimiento para determinar si la conducta desplegada por el sujeto activo

se subsume en la hipótesis normativa, así como de la observación del material probatorio por el órgano competente para determinar o no la comisión de un hecho ilícito para que, en su caso, se imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, en coherencia con el objetivo del procedimiento administrativo sancionador, éste Tribunal Electoral del Estado de Puebla, considera pertinente como preámbulo al estudio de fondo del asunto que nos atañe, establecer algunas consideraciones jurídicas que harán más comprensibles los principios de derecho penal que resultan aplicables al mismo, ya que estos inciden en el estudio y resolución de casos concretos como del que tiene conocimiento éste Organismo Jurisdiccional.

El principio **inquisitivo**, consiste en que una vez que las autoridades competentes tienen conocimiento de alguna violación al marco legal por la rendición de cuentas de los recursos de los que se allega el partido político, éstas tienen la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, lo que implica agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

El principio de **prohibición de excesos**, reside en salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

La **tipicidad**, en relación al principio general *nullum crimen nulla poena sine lege*, es un mandato que deriva del principio de legalidad y se encuentra tutelado por el artículo

14 de la Constitución General de la República, porque al señalarse que no hay pena sin ley escrita, se hace alusión al rechazo de la costumbre, analogía o mayoría de razón como fuentes del derecho penal y del derecho administrativo sancionador, por lo que los delitos, así como las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones, sólo se pueden crear por la ley.

El principio de **irretroactividad**, de igual forma contemplado, por el precepto constitucional aludido, consiste según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su obra *“Diccionario de Derecho”* en la no aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autoriza o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia, en perjuicio del infractor.

Empero, existe la excepción de aplicar retroactivamente una ley posterior al hecho cuando esta beneficia al sujeto infractor.

El principio de **presunción de inocencia** es una garantía del presunto infractor, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, subsistiendo tal presunción durante todas las etapas del procedimiento que le es instruido y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder involucren fácilmente a los gobernados en los procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre autoría o participación en los hechos imputados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante **XVII/2005**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, bajo el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”¹**.

El principio *in dubio pro reo* establece que en caso de duda se debe estar lo más favorable al inculpado; es decir, ante la existencia de la duda derivada del material probatorio, es una regla interpretativa dirigida a los juzgadores en la etapa de valoración de la prueba, dar la razón al infractor, por lo que resulta eminentemente procesal.

El principio *non bis in idem* es una garantía que consiste en la prohibición a la autoridad sancionadora electoral, de sancionar dos veces la misma conducta, por lo que desde el punto de vista procesal un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

El principio *non reformatio in pejus* reside en que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.²

En tal virtud, los principios anotados deberán ser observados por este organismo jurisdiccional al momento de emitir la sanción correspondiente, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica de Convergencia.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **XLVI/2002**, bajo el rubro siguiente: **“DERECHO**

¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

² ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, 2ª reimpr, de la 25ª edición alemana, Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 454 y 455

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.³

CUARTO. Entrando al fondo del asunto, en el presente considerando se procede al análisis de las observaciones aprobadas el veintitrés de agosto de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la resolución R-DCEF-ORD-002/14, consistentes en:

1. Observaciones generales determinadas al partido político en lo que corresponde a la documentación registrada que se identifican con los rubros y consecutivos: Uno y Siete Informe Justificatorio; y Uno Bancos, que fueron materia del dictamen atinente, consistentes en:

Uno. Informe Justificatorio. Anexo 1. Omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, de presentar los documentos siguientes: Informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación; estado de posición financiera; estado de resultados; balanzas de comprobación anual en forma analítica; el inventario físico del activo fijo; control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales; control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo; control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie; control de eventos por autofinanciamiento; detalle de aportaciones de militantes y organizaciones adherentes; detalle de aportaciones de simpatizantes; detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; y detalle de ingresos por

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Siete. Informe Justificadorio. Anexo 1. Omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de informar: los números de cuentas bancarias que utilizaría para la administración del financiamiento público y en su caso, privado, remitiendo copia de los correspondientes contratos bancarios; las organizaciones sociales o instituciones similares adherentes al partido que representa; y sello del partido político.

Uno. Bancos. Anexo 1. Omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, de realizar el registro contable del cheque 6191 de la cuenta bancaria número 0134441273 de BBVA Bancomer S.A., al haber sido expedido en el mes de mayo por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100M.N.), como se desprende del correspondiente estado de cuenta, de igual forma, omite entregar copia fotostática del mencionado título de crédito, así como no entrega toda la documentación que resulte afectada por el registro requerido.

Por consiguiente, de lo expuesto con antelación se arriba a la conclusión de la existencia de infracciones administrativas, mismas que se encuentran plenamente acreditadas, con las copias certificadas expedidas, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del dictamen DIC/CEF/ORD-002/14, realizado por la Comisión Especial para desahogar los Procedimientos de Fiscalización ordenados por el Tribunal Electoral del Estado, en relación con el informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y

uno de diciembre de dos mil once y resolución R-DCEF-ORD-002/14, dictada por el órgano central en cita, en relación con el dictamen antes mencionado, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Ahora bien, el análisis de tales hechos conduce a las siguientes consideraciones jurídicas.

A. Elemento objetivo. Las conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales se tradujeron en diversas omisiones, forman un nexo causal con los resultados materiales sobrevenidos (tipicidad), las cuales pueden estimarse son antijurídicas, ya que no existe normas permisivas que faculden al citado partido a:

a) En cuanto a la observación **Uno** del rubro “Informe Justificadorio” del anexo 1 del dictamen materia del presente fallo, esta autoridad electoral advierte que el citado partido político incumplió con lo estipulado por los artículos 52 bis, letra “A”, fracción I y 54, fracción XV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción II, 13 y 16, del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, al omitir presentar diversa documentación referente al informe anual respecto a las actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

b) En lo referente a la observación identificada como **Siete** del rubro “Informe Justificadorio” del anexo 1 del dictamen, se aprecia que el partido no cumplió con lo estipulado por

los artículos 52 bis, letra “A”, fracción I y 54, fracción XV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 62, 63, 78 y 114 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, ya que omitió informar los números de cuentas bancarias que utilizaría para la administración del financiamiento público y en su caso, privado, remitiendo copia de los correspondientes contratos bancarios; Las organizaciones sociales o instituciones similares adherentes al partido que representa; y sello del partido político.observas

c) Por lo que hace a observación identificada como **Uno** del rubro “Bancos” del Anexo 1 del dictamen, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 54, fracción XV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 40, 42 y 115 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el organismo administrativo electoral al omitir la realización del registro contable del cheque 6191 de la cuenta bancaria número 0134441273 de BBVA Bancomer S.A., al haber sido expedido en el mes de mayo por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100M.N.), como se desprende del correspondiente estado de cuenta, de igual forma, omite entregar copia fotostática del mencionado título de crédito, así como no entrega toda la documentación que resulte afectada por el registro requerido.

B. Elemento subjetivo. Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática debe conocer plenamente las disposiciones legales y acuerdos de los órganos del Instituto Electoral del Estado, los cuales le ordenan un

comportamiento que satisfaga las reglas a observar con relación a la debida administración, aplicación y transparencia de los recursos económicos provenientes del financiamiento público a partidos políticos, por lo que, este Tribunal Electoral estima es culpable pues actuó con negligencia en cuanto a las formalidades en la presentación de su informe anual.

La acreditación de tal culpabilidad, se traduce en que dicho ente jurídico, como destinatario de la norma debe ser sujeto a un juicio de reproche por no haber desplegado las conductas a las que se encuentra obligado conforme a las exigencias normativas, para que, cumpliera con:

Uno. Informe Justificadorio. Omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, de presentar la documentación respectiva.

Siete. Informe Justificadorio. Omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de informar los números de cuentas bancarias que utilizaría para la administración del financiamiento público y en su caso, privado.

Uno. Bancos. Omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, de realizar el registro contable del cheque, de igual forma, omite entregar copia fotostática del mencionado título de crédito, así como no entrega toda la documentación que resulte afectada por el registro requerido.

Empero, si bien existen las violaciones antes mencionadas, lo cierto es que este órgano jurisdiccional estima que se tratan solamente de requisitos **formales**, por lo que se debe decir, que de las constancias que obran en el

expediente materia de la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática substancialmente cumplió con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por lo que consideró que la presentación del informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, permitió a ese organismo electoral garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajustara a lo previsto por la legislación aplicable.

Sin embargo, si bien es cierto no se vulneró substancialmente el bien jurídicamente tutelado, la conducta del Partido de la Revolución Democrática, en las cuestiones formales, puso en peligro el mismo, por lo que para efectos de la sanción a imponer al instituto político, se procede a llevar a cabo la individualización de la misma, toda vez que en autos quedaron probadas las infracciones administrativas imputadas a dicho ente político, así como su responsabilidad plena en la comisión de éstas, por lo tanto se tendrán que tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del sujeto activo, sólo por lo que respecta a dicha cuestión.

C. INDIVIDUALIZACIÓN. Es así que, para efectos de la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática, deben ponderarse los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos

infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

En esas circunstancias, debe establecerse que los hechos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, violentan los artículos 41 fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, fracción I, 4º fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 52 bis, apartado A, fracción I y II, 54 fracción XI y XV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción II, 13, 16, 40, 42, 62, 63, 78, 112, 114, 115 y 123 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado; causando con ello una lesión al interés público, ya que es deber de los partidos políticos, el transparentar la disposición y el uso que hagan de los recursos recibidos, por lo que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disenso dentro del territorio del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, se advierte que respecto a las circunstancias exteriores de ejecución de las infracciones administrativas en cuestión, se establece:

Tiempo. Estas corresponden al informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once en la entidad.

Modo. Las conductas a estudio violan diversos artículos del del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Lugar. Las infracciones materia de análisis cuya comisión se imputa al partido político en cita, se realizaron en el Estado de Puebla.

Persona. Las conductas son imputables a la persona moral de interés público denominado Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, en cuanto a las circunstancias particulares tenemos que las conductas tratan de una violación de **forma** que transgredió el marco legal establecido para la revisión del financiamiento a los partidos políticos, más no una violación substancial al poderse auditar al ente infractor respecto a su informe anual bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que garantizó la transparencia en la aplicación de los recursos públicos y aseguró la procedencia, monto y destino de los recursos privados, que salvaguardaron las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Si bien, tales conductas violentaron el marco legal establecido para la revisión del financiamiento a los partidos políticos, sin embargo, las mismas deben estimarse **LEVÍSIMAS** en tanto que, si bien es cierto es obligación de los partidos políticos presentar los informes justificatorios de los ingresos, egresos y gastos que hagan respecto del financiamiento que reciban, así como

acompañar de forma completa y correcta la documentación soporte de tales informes; lo cierto es que, con el actuar del Partido de la Revolución Democrática, en forma alguna se impidió a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, revisar y justificar los gastos en los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación del citado partido, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; ya que, como en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se señala, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática no atenta contra el bien jurídico tutelado previsto por el artículo 52 Bis del Código Comicial Local, dado que se permitió la fiscalización y se pudo observar el origen y la aplicación o destino del recurso, y quedó demostrado que la justificación de ingresos y egresos de recursos que presentó el aludido instituto político fue fehaciente, además de que no existe antecedente alguno del cual se desprenda que la conducta del partido político sea reincidente; es por eso que este Tribunal Electoral estima procedente no sancionar al referido Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a las observaciones identificadas como Uno y Siete en el rubro “Informe Justificatorio”; y Uno en el rubro “Bancos”, del dictamen realizado al informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En esa virtud, se apercibe al Partido de la Revolución Democrática para que en lo subsecuente, cumpla con la oportunidad debida con la presentación de sus informes,

asimismo para que se conduzca con esmero en el registro contable de los recursos a su disposición, pues al no cumplir de manera acuciosa con sus obligaciones, el citado partido podría impedir que la autoridad administrativa tuviera certeza sobre los informes presentados, con lo que se vulneraría la transparencia en la rendición de cuentas, ya que se pondría en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público; se estima de esa manera, ya que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar con claridad y suficiencia el manejo que realicen de los recursos con los que cuentan, pues entre ellos, se hallan de manera primordial, recursos públicos; consecuentemente, se conmina al referido Partido de la Revolución Democrática para que actúe de manera diligente en el manejo de sus recursos y cumpla puntualmente con sus obligaciones en la administración de los recursos con que cuente.

Al haberse estimado las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática como **LEVÍSIMAS**, este Tribunal Electoral determina que las mismas no ameritan una sanción de carácter económico; sin embargo, se reitera, el apercibimiento para que en el futuro cumpla con sus obligaciones en los términos señalados por la ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado estima no sancionar al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las observaciones aprobadas en la resolución R-DCEF-ORD-02/14, del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Puebla, en términos del considerando cuarto rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

**OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**